RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1126-SPA-614, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 12 de mayo de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada por el mismo medio, el 14 de mayo de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(...)* [un] *perro* [de] *raza pequeña* [ubicado en calle Fresas, número 160, entre calle Félix Cuevas y San Lorenzo, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez] *está siendo privado de aire, luz y alimento (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2342-2014 del 27 de mayo de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1126-SPA-614. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 2 de junio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2342-2014, el día 4 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(...) personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle Fresas, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, donde se localizó que en la misma calle se encuentran 2 predios con el número 160 y en su interior varios departamentos, por último no se escuchan ladridos u otro indicio de que ahí habiten perros.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de la investigación y del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

Los hechos denunciados consisten en el maltrato de un perro de raza pequeña que se encuentra en el domicilio que está ubicado en Calle Fresas, número 160, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, al que presuntamente se le priva de aire, luz y alimento.

En virtud de la anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
>
> *( )*
>
> *VIII* ***Toda privación*** *de aire, luz* ***alimento, agua,*** *espacio, abrigo contra la intemperie,* ***cuidados médicos*** *y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Siendo así obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al lugar motivo de la denuncia donde se constató que en la calle Fresas existen dos inmuebles marcados con el número 160, los cuales son edificios de departamentos, sin embargo, debido a que en el escrito de denuncia no se especifica el departamento en donde se encuentra el citado ejemplar canino, esta unidad administrativa solicitó una aclaración y/o ampliación de la dirección correcta, a la parte denunciante, refiriendo al respecto, no contar con mayor información del que se proporcionó en el escrito de denuncia, esto en apego a lo señalado en el artículo 91 del reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que refiere:

Artículo 91.- *Si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles.*
Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por terminada la atención de la presente denuncia.

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

(…)

VI. *Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. De la información proporcionada en la denuncia, se desprende que no existen los elementos suficientes para poder localizar el sitio donde se desarrollan los hechos relacionados con el presunto maltrato animal.

2. La parte denunciante, a solicitud de esta entidad, informó que no posee más datos sobre el sitio relacionado con los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la **Lic. Leticia Mejía Hernández**, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Angel Cancino Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.